

Fwd: Procesos e imposición de servidumbre de TGI S.A. ESP contra Misael Bravo Murcia / 2017-0065

Servicios de Servidumbres <servidumbressut01@gmail.com>

Mar 21/07/2020 2:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** eduardumng@yahoo.com <eduardumng@yahoo.com> 2 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO DE SERVIDUMBRE - 2017-00065.pdf; SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO - PROCESO DE SERVIDUMBRE - 2017-00065.pdf;

Buenas tardes:

Agradezco me confirmen la recepción del anterior correo electrónico.

Saludos,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
Servicios de Servidumbres U.T.
Car. 15 No. 124-17 Of. 307 - Bogotá
(571) 9370571 / 3103052527

Inicio del mensaje reenviado:

De: Servicios de Servidumbres <servidumbressut01@gmail.com>**Asunto:** **Procesos e imposición de servidumbre de TGI S.A. ESP contra Misael Bravo Murcia / 2017-0065****Fecha:** 21 de julio de 2020, 11:50:42 a. m. COT**Para:** ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**Cc:** j.alvaropolanco@gmail.com

Estimados:

Buen día.

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación frente a uno de los dos autos notificados en estado del 17 de julio de 2020. Así mismo, adjunto solicitud de adición del otro auto notificado el mismo día. Lo anterior con destino al proceso bajo radicado 2017-00065.

Agradezco acusar recibo.

Nota: con copia a la dirección del apoderado del demandado j.alvaropolanco@gmail.com

Saludos,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
Servicios de Servidumbres U.T.
Car. 15 No. 124-17 Of. 307 - Bogotá
(571) 9370571 / 3103052527



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP

Demandado(s): MISAEL BRAVO MURCIA Y OTRO.

Radicación: 2017-00065-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2020.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en calidad de apoderado de la empresa demandante, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, frente al auto del 14 de julio, por medio del cual, se niega la solicitud presentada por el suscrito, en el sentido de que se declare la falta de competencia del juzgado para continuar conociendo del proceso y, por ende, sea remitido a la ciudad de Bogotá, en consideración a lo siguiente:

1. Lo primero que se debe resaltar es que, el juzgado reconoce la prevalencia del numeral 10° del artículo 28 del CGP para esta clase de asuntos. Es decir, el Juzgado reconoce la pauta hermenéutica que es trascendental del auto de unificación jurisprudencial AC140-2020¹. Se evidencia que es así cuando en el último párrafo del folio 1° de la providencia, se expone lo siguiente:

“Y en ese sentido, el juzgado encuentra que hubiese sido aplicable lo dispuesto en el artículo 28, numeral 10, del Código General del Proceso, en atención a los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada por la peticionaria; no obstante, este estrado advierte que una de las demandadas...”
2. Recuérdese que la solución que trae el auto de unificación jurisprudencial AC140-2020, es precisamente la de haber definido el problema que se venía presentando, cuando una empresa de servicios públicos con composición accionaria, mayoritariamente pública, presentaba una demanda de servidumbre, ya que no había certeza sobre si el competente era el juez del lugar de ubicación del inmueble (numeral 7° del artículo 28) o, el de la entidad pública demandante (numeral 10° del artículo 28).
3. Lo que sucedía en la práctica, era que las empresas continuaban presentando esta clase de demandas en el lugar de ubicación del predio que sería objeto de la servidumbre, por un rezago del Código de Procedimiento Civil y, ya que, en el anterior estatuto, no se presentaba el choque de factores que solucionó el auto de unificación.
4. Lo anterior es de suma importancia: las demandas que venía presentando TGI S.A. ESP - así como la mayoría de las de otras empresas de la misma naturaleza-, hasta el año 2019, se presentaban en el lugar de ubicación del predio. Es decir, se daba prelación al numeral 7° del artículo 28; situación que cambia radicalmente con el auto de unificación.
5. Es allí donde la motivación del auto atacado resulta equivocada, me explico: Si bien como se dijo, en un principio el juzgado reconoce que el auto de unificación sería aplicable, a renglón seguido sostiene que no puede ser así en el caso concreto ya que en calidad de demandada se encuentra la Electrificadora del Meta S.A. ESP.

El juzgado argumenta a folio 2 de la providencia que, la sociedad demandante “**resolvió**” demandar a la Electrificadora del Meta S.A. ESP, en la ciudad donde esta tiene su domicilio, aunado a que en el mismo se encuentra ubicado el bien; habiendo podido haber formulado la demanda en Bogotá.

6. Se debe manifestar que el argumento del juzgado es equivocado. No es cierto que mi mandante “**determinó**” o escogió “**la posibilidad**” de haber demandado en Villavicencio en el año 2017 y no en Bogotá. Menos aún es cierto que para haber optado por uno u otro

¹ <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/01/AC140-2020-2.pdf>



Servicios de Servidumbres U.T.

lugar para haber demandado, la empresa tuvo en cuenta el domicilio de la Electrificadora del Meta S.A. ESP.

Ello es equivocado ya que lo único que tuvo en cuenta mi mandante para haber presentado la demanda en Villavicencio fue que ese era el lugar de ubicación del inmueble, que era el criterio que se venía teniendo en cuenta de tiempo atrás, para adelantar esta clase de demandas.

Es más, tan no fue ese el criterio, y si fue el del lugar de ubicación del predio, que en estricto sentido ni siquiera era forzosa la vinculación de dicha empresa de servicios públicos (por contar con una servidumbre sobre el mismo predio), si se tiene en cuenta que el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 (decreto compilatorio en el que aparece recogido el Decreto 2580 de 1985), que contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales** sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:” (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior por cuanto, el derecho real de servidumbre es un derecho real accesorio y no principal.

Siendo así, la motivación del auto para no declarar la falta de competencia, es equivocado ya que en conclusión, el domicilio de la Electrificadora del Meta S.A. ESP, no fue el criterio que se tuvo en cuenta para que la demanda se hubiera presentado en Villavicencio como si lo fue, que ese era el lugar de ubicación del inmueble.

7. Ahora bien, lo que cierto es que en el caso concreto efectivamente se presenta un inconveniente consistente en que en ambos extremos de la relación procesal se encuentra una entidad pública, de igual naturaleza, por lo que se hace necesario determinar, si el juez competente, es el del domicilio de la entidad pública demandante o demandada.
8. Pues bien, este dilema también ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos; habiendo determinado la corporación que la actora **tiene la facultad de elegir**. Se dice que en casos análogos porque en ellos, la parte demandada si se enmarcaría dentro del criterio de titular de un derecho real principal y, no como sucede en el caso que nos interesa, en donde ni siquiera lo es por las razones expuestas anteriormente (al tratarse de un titular de un derecho real accesorio). Sin embargo, como se menciona, no hay duda de que la solución que se plantea, resulta perfectamente aplicable.

Procedo a citar una providencia:

Número de proceso: 11001-02-03-000-2020-00103-00

Providencia: AC388-2020

Clase de Actuación: Conflicto de competencia.

Fecha: 11/02/2020

Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

“TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados municipales para conocer de proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre inmueble presuntamente baldío, donde se enfrentan entidades de linaje público. Facultad de la actora de elegir presentar el libelo en su domicilio o en el de la convocada.

Reiteración del auto AC4129 de 2019”

Se trata de un proceso promovido por Empresas Públicas de Medellín, con domicilio en dicha ciudad, frente a la Agencia Nacional de Tierras -encargada de la administración de los predios baldíos propiedad de la Nación-, que tiene su domicilio en Bogotá.

Determinó allí el Magistrado sustanciador en Sala Unitaria -teniendo en cuenta el auto AC4129-2019- lo siguiente:



Servicios de Servidumbres U.T.

“(…) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido…”

“Por tanto, siendo que Empresas Públicas de Medellín presentó el libelo en esa ciudad, prevalida de que allí está su sede, a esa voluntad habrá de plegarse la jurisdicción…”

9. De todo lo anterior se desprende que, en casos como este, en donde en ambos extremos se encuentran entidades de linaje estatal, es la demandante la facultada para elegir, lo que precisamente está sucediendo en este caso en donde se está eligiendo que la demanda sea tramitada en Bogotá. Es una elección que únicamente es posible en virtud del auto de unificación jurisprudencial ya que como se explicó, con anterioridad estas demandas se tramitaban en el lugar de ubicación del bien.

Solicitud:

Por todo lo expuesto se que sea revocado el auto del 14 de julio de 2020 a fin de que se declare la falta de competencia del juzgado para proferir sentencia ya que en caso de que ello suceda, podría estar viciada de nulidad.

Lo anterior como quiera que, no es acertado el argumento del juzgado en el sentido de indicarse que, al momento de interponerse la demanda, mi mandante “resolvió” que la demanda se tramitara en Villavicencio por ser este el domicilio de la Electrificadora del Meta S.A. ESP, ya que para aquel momento esta clase de demandas se interponían en el lugar de ubicación del predio; situación que cambia con el auto de unificación jurisprudencial al que tanto se ha hecho referencia y que data de este año.

Siendo así, la facultad de “resolver” el juez competente para tramitar esta clase de procesos en aquellos casos en que, tanto en el extremo demandante como en el extremo demandado, hay una entidad pública, surge hasta este año y no en el 2017, como erradamente se menciona.

Del señor Juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.



Servicios de Servidumbres U.T.



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP

Demandado(s): MISAEL BRAVO MURCIA Y OTRO.

Radicación: 2017-00065-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2020.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en calidad de apoderado de la empresa demandante, solicito al Despacho la adición del auto del 14 de julio de 2020, por el cual se decide una solicitud elevada por el extremo demandado en lo que tiene que ver con el dictamen del IGAC y, se requiere al perito designado, en consideración a lo siguiente:

Si bien es necesario el requerimiento que hace el Juzgado al perito Riaño Salcedo, lo cierto es que desafortunadamente el mismo resulta insuficiente teniendo en cuenta que la designación tiene lugar en el mes de febrero del presente año.

De la manera más respetuosa se solicita al Despacho la adición del auto a fin de que se ejerzan los poderes correccionales del juez, que para el caso que nos interesa, se encuentran en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Lo anterior en atención de las dificultades que se vienen presentando en estos procesos a fin de que los peritos del IGAC se posesionen; desconociendo que la Ley determinó **de manera obligatoria**, que un profesional de dicha Entidad debe efectuar el dictamen.

Del señor Juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.